

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, 4 Y 5 DE AGOSTO DE 1914

NUM. 502

DIRECCION Y ADMINISTRACION CASEROS, 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio ejecutivo, seguido por Zoilo Cantón, contra Serafín Domínguez

En Salta, a los veinte días de noviembre de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio ejecutivo, seguido por Zoilo Cantón, contra César y Serafín Domínguez, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Figueroa S. Ovejero y Torino.

El doctor Figueroa S. dijo: Viene por el recurso de apelación el auto del señor juez, doctor Bassani de fecha abril 17 del presente año, corriente a fojas 1 y 2 por el que se regulan los honorarios de don Moisés J. Salas en la suma de noventa pesos mn.

Encontrando un tanto baja la regulación efectuada por el señor juez aquí, voto por que se eleven estos a la suma de ciento veinte pesos mn.

Los demás vocales del tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, noviembre 20 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, modifícase el auto de fecha abril 17 del presente año, corriente a fojas 1 y 2 en cuanto regula los honorarios del señor Moisés J. Salas en noventa pesos y se eleven estos a la suma de ciento veinte pesos mn.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Julio Figueroa S. — A. M. Ovejero. — Arturo S. Torino. Ante mí: Pedro J. Aranda, secretario.

Juicio por cobro de pesos, Waldino Toledo, contra la sucesión de José Gallegos, incidente sobre término de prueba.

En la ciudad de Salta, a los vein-

te y un día de noviembre de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal, en su salón de acuerdos para fallar el juicio cobro de pesos, Waldino Toledo contra la sucesión de José Gallegos, incidente sobre el término de prueba, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Figueroa S. Torino y Ovejero.

El doctor Figueroa S. dijo:

Viene en grado por el recurso de apelación la resolución del juez inferior de fecha seis de octubre del corriente año, de fojas 12, por el que se ordena se haga la certificación de prueba y se pasen estos autos a los letrados por su orden.

Tratándose de un incidente, en el que no se ha observado por no ser del caso un trámite solemne ni se ordinizó la demanda que por cobro de pesos dedujo en oportunidad el señor Welindo Toledo, tanto que no se abrió esta causa a prueba y en su verdadero concepto, pues el hecho de dar un término para la justificación de la cuenta presentada y a pedido de los sucesores de don José Gallegos, no importaba la "apertura a prueba", que prescribe el código de procedimientos para los juicios contenciosos en que hubieran hechos controvertidos y no siendo así considero que no procedía la resolución que viene apelada debiendo en consecuencia revocarse el auto recurrido y devolverse estos obrados al juzgado de su origen para que resuelva lo que corresponda al estado en que se encuentra. En tal sentido, es mi voto.

Los demás vocales se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, noviembre 21 de 1913

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede revocase el auto de fecha octubre seis del presente año corriente a fojas 12 vuelta.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

Julio Figueroa S. — Arturo S. Torino. — A. M. Ovejero. — Ante mí: Pedro J. Aranda, secretario.

JUZGADO DEL DR. SOSA

Salta, junio 27 de 1914.

Y vistos:

En el juicio por rendición de cuentas seguido por don Lucas E. Burgos, contra don Nemésio Garzón.

Resulta:

Que el demandante asevera haberse celebrado por escritura pública, entre él, don Cecilio Guzmán y el demandado, un contrato de sociedad para dedicarse a la "compra y venta de bienes raíces, hipotecas, anticresis, permutas y arrendamientos de los mismos u otros bienes inmuebles para su explotación", como también y si lo estimara conveniente, podía la sociedad "comprar y vender bienes muebles o semovientes, y practicar cualquier otra operación comercial o civil que los socios creyeran conveniente, de común acuerdo", habiéndose fijado el capital de la sociedad en nueve mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 9.000), que debían ser aportados a razón de tres mil pesos (\$ 3.000) por cada socio; y señalado el término de dos años de duración de la sociedad, a contar desde el día once de junio del año mil novecientos diez, fecha en que fue celebrado el contrato respectivo. Pero resulta, dice el demandante, que el socio Guzmán se retiró de la sociedad con el consentimiento común de los asociados, continuando ésta hasta la expiración del plazo fijado para su duración. Hace presente el mismo actor, que no obstante ser él quien debía llevar la contabilidad de los negocios sociales, según lo estipulado por los socios, ello ocurrió solo durante muy breve espacio de tiempo, dependiendo ella en adelante, hasta la conclusión de la sociedad, exclusivamente del socio Garzón. También hace presente que ninguno de sus asociados ha aportado cantidad alguna a la sociedad, pero que sin embargo se ha establecido un negocio de carnicería, explotado única y exclusivamente por el demandado, habiéndose comprado dos carros y una jardinería, y finalmente, que con bienes de la sociedad o sean cueros de los animales destinados a la carnicería, se pagaba un préstamo de mil pesos (\$ 1.000) tomado por

el demandado a don Pedro Arajol, sin que ese dinero haya sido invertido en la sociedad. Por último, pide el actor que el demandado sea condenado a rendir cuentas de la sociedad expresada, para proceder en seguida y en su mérito a la liquidación correspondiente; agregando que a los fines de la rendición de cuentas reclamada, deberá tenerse presente un préstamo de quinientos pesos (\$ 500), hecho por el demandado a doña Angela Mendivil, con dinero de la sociedad.

Que el demandado contradice en todas sus partes los hechos aseverados por el actor, a excepción del contrato de sociedad a que se refiere la demanda. Pero es el caso, agrega, que ninguno de los negocios tenidos en mira pudo llevarse a cabo, por que ninguno de los socios efectuó el aporte a que estaba obligado por el contrato respectivo; de manera que no habiéndose hecho efectivo el trabajo de la sociedad, no puede ninguno de los socios demandar el cumplimiento de ella, sin antes haber por su parte cumplido el contrato u ofreciese cumplirlo. Manifiesta el demandado que efectivamente él ha establecido un puesto de carne en esta ciudad, pero que lo ha hecho con su propio peculio e independiente de la sociedad a que se refiere la acción intentada y estando para concluir el término de su duración. Por estos fundamentos, pide el rechazo de la demanda.

Que abierta a prueba esta causa y vencido el término probatorio, no se ha rendido prueba alguna por ninguna de las partes; habiéndose llamado "autos para sentencia".

Considerando:

1o. Que la constitución de la sociedad "Burgos, Garzón y compañía", con el carácter y a los fines expresados en la demanda, no se discute entre las partes; al contrario; cada una de ellas la ha reconocido en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. Por otra parte, el instrumento público presentado por el actor al deducir su acción, prueba de una manera plena o completa la constitución de dicha sociedad. Artículos 993 al 995 del código civil ant. edic. y 208 del código de comercio.

2o. Que habiendo la sociedad "Burgos, Garzón y compañía", sido constituida por contrato escrito, o sea en la forma requerida por la ley cuando se trata de un contrato sobre cosa cuyo valor excede de mil pesos nacionales, es de precepto legal que cualquier acción entre los socios, o de éstos contra terceros, se-

rá admitida en juicio, acompañándose el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad (artículos 289 y 296 del código de comercio). De consiguiente, se encuentran en el caso "sub iudice" llenados los extremos legales requeridos.

3o. Que de los propios términos del demandado, al contestar la acción intentada en su contra, se desprende inequívocamente la inexecución del contrato social, es decir, que la sociedad "Burgos, Garzón y compañía", no llegó a tener ni principio de existencia, no habiendo pasado del acto de su constitución por escritura pública.

En efecto, dice el demandado que ninguno de sus coasociados ha verificado el aporte con que tenía obligación de contribuir a la formación del capital social. Y lo propio asevera el actor respecto de sus coasociados. Siendo de observar que existe una rara coincidencia en el silencio de ambas partes sobre su respectiva situación en el cumplimiento del propio aporte.

Por consiguiente; si el actor le niega al demandado, y viceversa, su contribución a la formación del capital de la sociedad, ha debido por cada parte probarse el cumplimiento de su respectivo aporte, de acuerdo con los principios generales que dominan en materia de prueba. Y como esto no ha sucedido debe tenerse a demandante y demandado en idéntica situación de incumplimiento en la obligación que a todos los socios le imponía el contrato de sociedad para la formación del capital común; y, por lo tanto, es evidente que éste no se ha visto convertido en los fondos que debían formarlos, lo que quiere decir que no pasó de ser nominal.

4o. Que demostrada como está la inexecución del contrato constitutivo de la sociedad "Burgos, Garzón y compañía", la que no llegó a tener ni principio de existencia, debido a la absoluta falta de capital, por no haberse cumplido el aporte de los socios; es de indiscutible improcedencia el reclamo de cualquiera de éstos tendiente a obtener rendición de cuentas de un negocio que no ha sido emprendido.

Por otra parte, aún en el supuesto de haber tenido ejecución el contrato social de la referencia, el demandante carecería de acción para reclamar participación en las ganancias de la sociedad, por no haber puesto en la masa común la porción de capital a que se obligó en el contrato respectivo. Artículos 1404 y 420 del código de comercio.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando en este pleito seguido entre don Lucas E. Burgos,

como actor, y don Nemesio Garzón, como demandado,

Fallo:

Rechazando la demanda interpuesta por rendición de cuentas de la sociedad comercial "Burgos, Garzón y compañía". Con costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 231 del código de procedimientos en lo civil y comercial. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí: Nolasco Zapata, secretario.

JUZGADO DEL DR. SOSA

Salta, julio 11 de 1914.

Y vistos:

La cuestión sometida al fallo de este tribunal, sobre los gastos de justicia ocasionados por las ejecuciones seguidas contra don Emilio Velez por los señores Ceferino Velarde y compañía, y Garrido López y compañía, respectivamente; debiéndose resolver si gozan o no de privilegio aquellos gastos, dentro del concurso formado al susodicho Velez.

Las razones expuestas por el Síndico del concurso, en el sentido de considerar que no son privilegiados los gastos y costas de la referencia

Considerando:

1o. Que los gastos y costas a que se refiere la cuestión que debe resolverse, han sido ocasionados en los respectivos juicios ejecutivos seguidos por los señores Velarde y compañía, y Garrido López y compañía; contra el mismo deudor, antes de ser pedida y declarada la quiebra del fallido.

2o. Que siendo esto así, es evidente que no se trata de gastos hechos para poner en seguridad los bienes del fallido o de diligencias hechas en beneficio común, sino de acciones intentadas y que exclusivamente garanten los créditos de los ejecutantes, quienes es indudable que sólo han pensado en su propia situación, sin darse cuidado de la de los demás acreedores del mismo deudor, por que de lo contrario habríase pedido la quiebra de éste en vez de las ejecuciones promovidas.

3o. Que los artículos 3875 y 3876 del código civil (antigua edición), consagran explícitamente que todo derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, se llama "privilegio", y esto solo puede resultar de una disposición de la ley.

4o. Que en caso "sub iudice", ni

siquiera se ha insinuado que el crédito de los señores Velarde y compañía, y Garrido López y compañía, por el concepto de gastos y costas de la referencia, se encuentra comprendido dentro de la clasificación que de los privilegios hace la ley de quiebras; y es indiscutible que sería tarea difícil la de pretender demostrarlo, atento lo establecido en los considerandos primero y segundo.

5o. Que estas conclusiones son suficientes para determinar el rechazo de lo pretendido en el caso ocurrido por los citados acreedores; desde que significando los privilegios una derogación de la regla según la cual los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores, y en consecuencia, una excepción al derecho común, debe ser interpretada restrictivamente, sin extenderse en ningún caso más allá de los límites señalados por la ley que las acuerda.

Por tales fundamentos y las razones expuestas por el Síndico del concurso en su escrito de fojas noventa y dos a fojas noventa y cuatro, se

Resuelve:

Que no gozan de privilegio los gastos y costas ocasionados en los juicios ejecutivos seguidos por los señores C. Velarde y compañía, y Garrido López y compañía, contra don Emilio Vélez. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa.

Salta, julio 3 de 1914.

Y vistos:

La petición deducida por doña Ofelia L. de Arce, para que se le conceda autorización a fin de poder ratificar y confirmar, a nombre de sus hijos menores de edad, la venta del inmueble de que informan los testimonios de escrituras públicas presentados, hecha a favor de doña Rosaura Santillán en diez y siete de septiembre de mil novecientos nueve.

Lo dictaminado de conformidad por el ministerio de menores.

Considerando:

1o. Que el inmueble de que se trata fué adquirido por la solicitante, con fecha doce de mayo del año mil ochocientos noventa y siete, por compra hecha a doña Carmen Díaz de Corbalán, según informa la escritura pública respectiva, de la que corre testimonio en autos (fojas una

a fojas cinco). Ninguna participación se ha dado, en el expresado contrato de compraventa, a los menores hijos de la compradora, no obstante que, según sus instrucciones a quien apoderó para que la representara en el acto de firmarse la respectiva escritura, el inmueble comprado debía ser adquirido, no sólo para la persona que aparece como única compradora, sino también para sus hijos María, Ofelia, Raquel, y Justo Benjamín, Sofía, y Julio Francisco, todos de apellido Arce.

2o. Que al venderse posteriormente el mismo inmueble, por doña Ofelia L. de Arce a doña Rosaura Santillán, la primera ha obrado como única y exclusiva propietaria de la casa vendida, dado que su título de tal manaba del contrato de compraventa celebrado entre la misma y doña Carmen Díaz de Corbalán, y que no se había producido después ningún acto que modificase a aquél.

3o. Que siendo esto así, la intervención que se pretende dar a los menores hijos de doña Ofelia L. de Arce, resulta abiertamente improcedente, puesto que, si en ningún momento ellos han tenido parte como dueños en el inmueble vendido por su madre a doña Rosaura Santillán, es indudable que nada tienen que ratificar o confirmar.

Por otra parte, en el supuesto que aquellos menores hubiesen sido concuóminos con su señoría madre en el inmueble de que se trata, habiéndolo ésta vendido sin autorización judicial, violando así el precepto del artículo 297 de nuestro código civil (antigua edición), no es permitido al juez conceder licencia para confirmar un acto nulo (artículos 299 y 1047, in fine) y pues que no se ha justificado tratarse de algunos de los casos de excepción que taxativamente establece el artículo 439 del mismo código, como se pretende por la solicitante; siendo evidente que ella misma oculta entender lo contrario, desde el momento que solicita una autorización judicial que no es necesaria según el referido artículo 439.

Por tales fundamentos, se

Resuelve:

No ha lugar a la autorización que se solicita por doña Ofelia L. de Arce, y archívese los autos, previa devolución de los instrumentos presentados por la interesada, debiéndose dejar debida constancia. Hágase saber, y repóngase la foja.

Francisco F. Sosa. Ante mí: No-lasco Zapata, secretario.

LEYES Y DECRETOS

Salta, julio 21 de 1914.

De acuerdo con las temas elevadas por la comisión municipal del distrito de General Güemes para la provisión del cargo de juez de paz suplente para el ejercicio del corriente año.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase juez de paz suplente del citado distrito al señor Santiago Mora.

Art. 2o. El nombrado tomará posesión del cargo previos los requisitos de ley.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: J. M. Outes

S. S.

Edictos

Habiéndose presentado el señor Mariano Cornejo (hijo), con poder y títulos bastantes para iniciarlo, el juez de la causa, doctor Alejandro Bassani, ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña Azucena Segobia de Rufino, ordenando se cite a los interesados por medio de las publicaciones de estilo para que se presenten bajo apercibimiento de ley ante el juzgado.

Lo que el suscripto comunica a quienes corresponda, por medio del presente. — Salta, julio 28 de 1914. — Pedro J. Aranda. 928v2sep

En el concurso del señor Noe Sarmiento, a pedido del síndico doctor Arturo M. Figueroa, el juez doctor Francisco Sosa ha proveído lo siguiente:—Salta, julio 24 de 1914.— Señálase el día 8 de agosto próximo a horas 3 de la tarde para que tenga lugar la junta decretada a fojas 70 vuelta con fecha 28 de abril del corriente año, y háganse las publicaciones ordenadas en la misma providencia. — Sosa.

La referida providencia dice así: Salta, 28 de abril de 1914. — Convócase a los acreedores a la junta prevenida por el artículo 707; y señálase a sus efectos el día 9 del próximo mes de mayo, a horas 2 de la tarde, previa publicación de edictos en los diarios "La Provincia" y "El Cívico" y por una sola vez en el "Boletín Oficial". — Sosa. 929v6ag

Por el presente que se publicará durante 15 días se cita y emplaza a todos los que se crean con derechos a la posesión solicitada por don Gabriel Puló, en representación de su esposa Paula Montes de Puló de tres solares de terrenos ubicados en la ciudad de Orán de esta provincia de Salta, con la extensión de ciento cincuenta varas de frente por setenta y cinco de fondo cada uno, comprendidos dentro de los límites siguientes: Al este, con la calle pública; al oeste, con propiedad de doña Mercedes Núñez; al norte y sur, con el Hospital. Esta citación se hace para que dentro del término de 30 días, se presenten a hacer valer sus derechos bajo apéndice de ley. — Salta, julio 30 de 1914. — Ernesto Guibert, escribano secretario. 930v16ag

En el expediente número 2847, caratulado Reunión de acreedores solicitada por don Alberto Fernández, con domicilio en esta ciudad, en las calles General Mitre y Centro América, el señor juez doctor don Vicente Arias, ha pronunciado la siguiente resolución: Salta, julio 27 de 1914. — Autos y vistos: La presentación del fojas 12 a 13, la informado por el encargado del Registro Público de Comercio, de lo que resultan llenados los extremos legales y atento lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Comercio y el dictaminado por el señor Agente Fiscal, se resuelve: Nombrar interventores a los acreedores señores Lindor Alemán de la firma Aráoz, Alemán y Ca. y al señor Ernesto Pereira, para que asociados al contador que ha resultado del sorteo verificado en la fecha señor Manuel R. Alvarado, compruebe la verdad de la exposición de fojas 12 a 13 del presente, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del mismo, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores que corre a fojas 10; suspéndase toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario privilegiado; publíquese edictos en los diarios "La Provincia" y "El Cívico" por el término de quince días y por una sola vez en el "Boletín Oficial", haciendo conocer la presentación del señor Alberto Fernández y citando a todos los acreedores para que concurran a una junta de verificación de créditos que tendrá lugar el 20 de agosto próximo a horas 2 de la tarde. Oficiése a los demás jueces y cítese al señor Agente Fiscal. Repóngase la

foja. — Vicente Arias.

La que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, julio 29 de 1914. — Ernesto Guibert, escribano secretario. 931v20ag

Salta, julio 28 de 1914. — Autos y vistos: Esta ejecución seguida por el Banco Español del Río de la Plata contra don Santiago Saravia por la suma de mil cuatrocientos pesos nacionales que arroja el documento de fojas uno, y considerando: Que citado de remate el deudor, no ha opuesto excepción alguna, siendo, entonces, el caso de aplicar lo dispuesto por el artículo 447 del C. de P. en lo Civil y Comercial. Por tanto y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 459 inciso 1º del mismo código, se resuelve: Llévase adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, con costas. — Art. 464 del citado Código. — Regúlese el honorario de los doctores Carlos Serrey y Juan José Castellanos en la suma de cincuenta pesos nacionales a cada uno. — Hágase saber en legal forma. — Repóngase la faja. — Francisco F. Sosa. — Lo que el suscripto secretario hace saber al interesado. — Salta, agosto 1º de 1914. — Nolascó Zapata. 932v5ag

Remates

Por PABLO SERRANO E HIJO
JUDICIAL

El día domingo 9 de agosto

A las 4 de la tarde, remataremos en nuestro escritorio calle Mitre número 109, por disposición del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, un lote ideal para construir una hermosa casa de altos. A media cuadra del palacio de gobierno, lo único que puede adquirirse en esta situación incomprable.

Ubicado en la calle Juan Martín Leguizamón entre Alsina y Dean Funes, a una y media cuadra de la plaza General Güemes, calle Mitre y tranway eléctrico.

SIN BASE — AL CONTADO

Consta de 11.90 metros de frente por 16 metros de fondo o sean 190.40 metros cuadrados.

El terreno está cercado con pared de ladrillo en todo su contorno.

NOTA: A todo comprador se le exigirá el 10 o/o, como señal a cuenta del precio, y el 2 o/o de comisión.

Informes y más datos, en nuestro escritorio Mitre número, 109, Salta.

Pablo Serrano e hijo

Martilleros

968v9ag

TARIFA

PAGO ADELANTADO

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., pasando de 5 centímetros, un peso m.n. por cada centímetro.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

Art. 1º. Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial", cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º. Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3º. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del período oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º. Las publicaciones del "Boletín Oficial" se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5º. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º. Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones. — Salta, agosto 10 de 1918. — Félix Usandivaras. — Juan B. Gudiño, S. de la C. de DD. — Angel Zerda. — Emilio Solivéz, S. del S.

Departamento de Gobierno. — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial. — Linares. — Santiago M. López.